

1

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2019

Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Ministra de Educación Nacional

despachoministra@mineducacion.gov.co

 MEN
2019-ER-320045 ANE:0 FOL:7
2019-10-29 09:34:15 AM
TRA:(15 DIAS) OFICIOS ENVIADOS M
Despacho del Ministro

Dra. CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media

viceministeriobasicaymedia@mineducacion.gov.co

 MEN
2019-ER-320046 ANE:0 FOL:7
2019-10-29 09:34:56 AM
TRA:CITACION A JUNTAS DIRECTIVAS
Despacho del Viceministro de Ed
ucación Preescolar, B sica y Med

Dra. HEYBY POVEDA FERRO

Secretaria General MEN

SecrGeneral@mineducacion.gov.co

 MEN
2019-ER-320049 ANE:0 FOL:7
2019-10-29 09:35:35 AM
TRA:SOLICITUDES DE SINDICATOS
Secretaria General

Ministerio de Educación Nacional

Carrera 43 N° 57 - 14

Centro Administrativo Nacional, CAN

Ciudad



ASUNTO: Petición inclusión tema liquidación pensión directivos docentes conforme tesis Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 en orden del día próxima sesión Consejo Directivo del FOMAG y expedición de directiva dirigida a entidades territoriales certificadas a fin de que incluyan en el IBL pensional la asignación básica que devengan los directivos docentes.

Respetadas Ministra, Viceministra y Secretaria General:

La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, representada por su presidente, su secretario general, el secretario de asuntos jurídicos y laborales y por los representantes del magisterio ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del derecho de representación sindical establecido en los artículos 39 y 93 de la Constitución Política de 1991, de la manera más respetuosa, presenta a Ustedes, bajo el amparo del artículo 23 Ibídem y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la presente petición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la pensión docente tal como lo dispone la Sentencia de unificación

2

1ª. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero César Palomino Cortés expidió, el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 - 2019 Bogotá D.C., la cual por ser de unificación jurisprudencial su *ratio decidendi* tiene atributos de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio en los precisos términos de la Sentencia C-816-11 de la Corte Constitucional.

2ª. El precitado fallo de unificación fijó dos reglas jurisprudenciales sobre el IBL de la pensión de jubilación de los docentes, una, para los vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 (Docentes del Situado Fiscal con la modalidad legal y reglamentaria del Decreto Ley 2277 de 1979) para quienes afirmó que *"<sic> su pensión es la prevista en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo al artículo 1º de la Ley 62 de 1985"*, y, otra, para los vinculados a partir de entrada en vigencia de la precitada Ley 812 (Docentes del Sistema General de Participaciones con la modalidad legal y reglamentaria del Decreto Ley 1278 de 2002) a quienes conforme al fallo se *"les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres y, en lo referente al IBL, se deben incluir los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones"*.

3ª. En el siguiente cuadro se compara la disposición normativa del artículo 1º de la Ley 62 de 1985 con la del artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 que fuera recopilado por el Decreto 1833 de 2016, *"Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"*:

<p>Factores de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes del Situado Fiscal regidos laboralmente por el Decreto 2277 de 1979</p>	<p>Factores de liquidación de la pensión de los docentes del Sistema General de Participaciones regidos laboralmente por el Decreto 1278 de 2002</p>
<p>Artículo 1º de la Ley 62 de 1985</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>asignación básica</u> ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ <u>horas extras</u> ▪ <u>bonificación por servicios prestados</u> ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio 	<p>Artículo 1º Decreto 1158 de 1994, codificado Decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.1.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>asignación básica mensual</u> ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ <u>bonificación por servicios prestados</u> ▪ remuneración por trabajo suplementario o de <u>horas extras</u>, o realizado en jornada nocturna <p><i>(Decreto 691 de 1994, artículo 6º, modificado por el Decreto 1158 de 1994, artículo 1º)</i></p>



4ª. De la **FEEDBACK** de los **FACTORES DE LA EDUCACIÓN** de la pensión de los docentes y directivos docentes son (i) la asignación básica mensual y (ii) las horas extras. Asimismo, eventualmente se tendría que incluir en el IBL la *bonificación pedagógica* por cuanto tiene la misma naturaleza jurídica de la *bonificación por servicios prestados* y también porque, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2354 de 2018, es factor salarial para todos los efectos legales.

¿Cómo se está liquidando y cómo se debe liquidar en forma legítima la pensión a los directivos docentes luego de la notificación y comunicación de la sentencia de unificación?

5ª. La pensión de los directivos docentes se está liquidando teniendo en cuenta solo la asignación básica del grado en el escalafón nacional docente con lo cual se

está malinterpretando la sentencia de unificación por cuanto la asignación básica del docente de aula no es la misma asignación básica del directivo docente.

6ª. En efecto, la asignación salarial básica del docente de aula es la asignación salarial de su categoría en el Escalafón Nacional Docente; mientras que, la asignación salarial básica del directivo docente está integrada por los siguientes ítems:

4

1. Asignación básica mensual por grado en el Escalafón Nacional Docente.
2. Asignación adicional mensual por el cargo desempeñado [Rector de escuela normal superior, Rector de institución educativa, Coordinador de institución educativa, director de centro educativo rural].
3. Reconocimiento adicional mensual por número de jornadas y por jornada única para rectores y directores rurales que acrediten los requisitos exigidos.
4. Reconocimiento adicional por gestión para rectores y directores rurales [este ítem no constituye factor salarial].
5. Asignación adicional para Supervisor o Inspector de educación, Director de núcleo de desarrollo educativo, Vicerrector de escuela normal superior o de INEM y Vicerrector académico de ITA

Todos los ítems anteriores, salvo el numeral 4, son factores de salario de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno nacional que modifican la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, así por ejemplo los decretos dictados el pasado 6 de junio del presente año en lo pertinente establecen lo siguiente:

El Decreto 1016 que modifica la remuneración de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 5 establece:

Artículo 5. Condiciones de reconocimiento y pago. *El reconocimiento y pago las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- c. *Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

El Decreto 1017 que modifica la remuneración de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 9 establece:

5

Artículo 9. Condiciones de reconocimiento y pago. *El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- c. *Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994, modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Por último, el Decreto 1018 que modifica la remuneración de los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atienden población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, en su artículo 6, literal c, establece la misma disposición normativa de los Decretos 1016 y 1017 que se acaba de transcribir.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Por lo anterior y haciendo una interpretación sistemática con lo establecido en la Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2-2019 y en concreto con la fórmula de liquidación de la pensión ordinaria de liquidación o IBL establecida en aplicación del principio de correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, la pensión ordinaria jubilación de los directivos docentes incluye como factor de liquidación toda la remuneración percibida por el cargo desempeñado, con excepción del reconocimiento adicional por gestión que no es factor salarial de conformidad con los mismos decretos que modifican el salario.

Conclusión

7ª. La pensión ordinaria de jubilación o vejez de los directivos docentes se debe liquidar luego de la notificación y comunicación de la Sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 con toda la remuneración percibida por el desempeño del cargo

directivo docente con excepción del reconocimiento adicional por gestión, lo que significa que el IBL incluye:

- (i) La asignación básica por grado en el Escalafón Nacional Docente;
- (ii) La asignación adicional mensual por el cargo desempeñado [Rector de escuela normal superior, Rector de institución educativa, Coordinador de institución educativa, director de centro educativo rural];
- (iii) El reconocimiento adicional mensual por número de jornadas y por jornada única para rectores y directores rurales que acrediten los requisitos exigidos, y
- (iv) La asignación adicional para Supervisor o Inspector de educación, Director de núcleo de desarrollo educativo, Vicerrector de escuela normal superior o de INEM y Vicerrector académico de ITA.



PETICIONES

1ª. Que el Ministerio de Educación Nacional informe a los delegados del Ministro de Hacienda y Crédito Público y de la Ministra de Trabajo ante el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el problema que actualmente se viene presentando con el IBL de la pensión de los directivos docentes a fin de que dicha problemática se analice al interior del Consejo Directivo del Fondo y se ordene en forma legítima los correctivos a que haya lugar, v. gr., la expedición de una directiva dirigida a las ETC y a la Fiduciaria "La Previsora S.A." que ordene la aplicación correcta de la fórmula de liquidación de la pensión de los directivos docentes.

Previo a la sesión del Consejo Directivo, la Federación solicita la inclusión del tema en el orden del día.

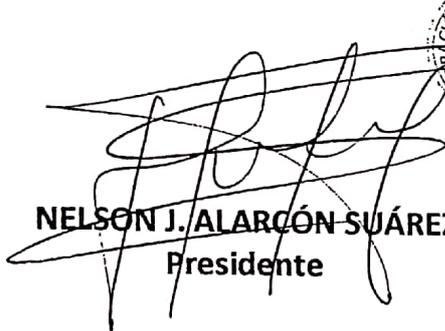
2ª. De la misma manera, la Federación peticiona que en la misma sesión del Consejo Directivo se analice la naturaleza jurídica de la bonificación pedagógica a fin de que sea tomada en cuenta como factor salarial de liquidación pensional en

aplicación del *principio de correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado*, toda vez que el Decreto 2354 de 2018 que la creó determinó que fuera factor salarial para todos los efectos legales.

7

Cordialmente,



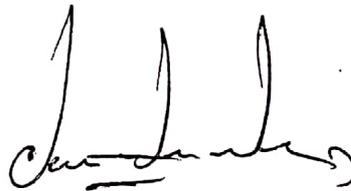

NELSON J. ALARCÓN SUÁREZ
Presidente


LUIS EDGARDO SALAZAR BOLAÑOS
Secretario General


DOMINGO JOSÉ AYALA ESPITIA


PEDRO HERNÁN OSORIO CANO

Representantes del magisterio ante el Consejo Directivo del Fondo de
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG



CARLOS ENRIQUE RIVAS SEGURA
Secretario de Asuntos Laborales y Jurídicos